

Dimensión Temporal del Negocio Jurídico

Por JOSE LEON BARANDIARAN

Decano de la Facultad y Catedrático
Titular de Derecho Civil.

Todo negocio jurídico está sujeto necesariamente al tiempo, en cuanto dentro de este último acaece el hecho de la producción del primero y de su acabamiento. No hay negocio jurídico, inconcreto, que no tenga un día como propio de su nacimiento y un día como propio de su conclusión.

En efecto si consideramos al negocio jurídico como un ente, su existencia misma se produce en un momento dado, y antes aun él no era. Como el negocio jurídico representa una declaración de voluntad, éste mismo en cuanto es un hecho que de algún modo se patentiza, señala el punto en el tiempo entre lo que aun no era como dicho ente jurídico, y éste mismo, en cuanto ya es, en tanto adquiere su propio rango entitativo. Los meros tratos se hallan todavía en el ámbito de lo que antecede a ese momento de surgimiento del negocio jurídico. Por lo tanto, siempre cabe hablar de un momento inicial del negocio jurídico.

También cabe hablar de un momento final del mismo, pues todo negocio jurídico tiene una vida limitada, es susceptible de ser reemplazado por otro, de recibir alguna vicisitud que lo haga desaparecer (aunque algunos de sus efectos pueden perdurar, pero indirectamente y no en cuanto integrantes del mismo negocio, el cual ha concluido), debido a que la *dynamis* de la vida jurídica se desarrolla, en lo que hace a las relaciones convencionales entre las personas, *sub specie novitatis*.

Ciertamente el derecho pertenece al mundo que corresponde ónticamente al hombre, ya que *sub specie aeternitatis* tie-

ne el hombre esencialmente una manera de ser que lo coloca dentro del mundo del derecho y en carácter tal es que el derecho resulta fundado en el ser mismo del hombre. Pero en cuanto a algunas de las manifestaciones concretas del derecho, como son los negocios jurídicos, no pretenden ellas valer para siempre (sí pretende valer él, el derecho en abstracto, pero no sus manifestaciones concretas), sino que esas manifestaciones se temporalizan, en cuanto estructuralmente ocupan una limitada duración, un tramo en el decurso cronológico. Por eso, pues, el negocio jurídico no se comprende que pueda darse sino es en vinculación al tiempo, a esa temporalización que es inherente a su ser. El tiempo, podría así decirse, que es para el negocio jurídico su *ratio essendi* y su *ratio cognoscendi*.

Entre el momento inicial y el momento final del negocio jurídico tiene que mediar un determinado lapso, por breve que pueda ser. De otra manera no habría nota lógica para diferenciar uno y otro momento. Cuando menos, ello se impone como necesidad natural inexcusable y como consideración intelectual para entender que un negocio jurídico tiene una determinada existencia; es decir, una determinada duración. Ello así es pese a que aparentemente se puedan presentar los dos momentos tan contiguos, que sea difícil distinguirlos: así, en los llamados negocios de ejecución instantánea puros. En cambio, en los de tracto sucesivo, como su ejecución se prolonga durante cierto tiempo, están notoriamente distanciados los dos momentos.

Mas, como es sabido, una cosa es la concertación del negocio (declaración de voluntad idónea para crear tal negocio, para hacerlo surgir con carácter ya definitivo, prescindiendo ahora del caso de un contrato preliminar) y otra cosa la ejecución del mismo. En los actos de ejecución instantánea, las dos situaciones pueden presentarse aparentemente coincidiendo coetáneamente, si cabe hablar así (aunque, por lo dicho antes, tiene que mediar un intervalo, por breve que sea, analizado el asunto en su última esencia). Así, si se adquiere una cosa que se vende en el llamado sistema de las ventas automáticas y, por ejemplo, en una compra-venta en que al convenirse en la misma, o sea en lo que hace al precio y a la cosa, se procede inmediatamente a entregar una y otra prestación.

En otros casos de negocios de tracto sucesivo la ejecución se aparta de su concertación, porque cabalmente aquélla va teniendo lugar dentro de hitos sucesivos en el tiempo, después de pactado el negocio. En el supuesto de negocios de ejecución ins-

tantána, puede darse la posibilidad de que la concertación no coincida con la ejecución, si la prestación está sometida a un plazo suspensivo; por ejemplo, una venta al crédito, en lo que hace a las épocas del pago del precio.

Cuando se habla del plazo en función del negocio jurídico, hay que entender varias circunstancias relacionadas con aquél. Hay que considerar el tiempo en cuanto a la duración vital del acto (desde que se concerta hasta que concluye su existencia). En cuanto al tiempo en referencia al momento de la concertación del negocio no hay, en general, si el acto es puro, ninguna complicación en lo que hace a tal término inicial. El término inicial del acto mismo es inequívoco. Esto cabe afirmarlo tanto en lo que respecta a un acto definitivo como a un acto preliminar; es decir, de un *pactum de ineundu contratu* (tal contrato se inicia desde que se otorga la promesa). Mas en lo que respecta al término final (entendiendo que nos referimos al término en cuanto a la existencia del acto) hay lugar a considerar dos situaciones; primero, que coincida (cuando menos aparentemente) el término final con el inicial (en los negocios de ejecución instantánea, *sine die*), o segundo, que uno y otro no coincidan, pues la ejecución está diferida. Esto es lo que ocurre, precisamente con la modalidad llamada del plazo (*ex die*), que hace del acto uno no puro, sino modal. El plazo final es el de la ejecución (así, en un negocio de compraventa en que se hubiese estipulado que el precio se pagaría después), y cuando se trata de prestaciones periódicas el plazo final viene a ser el del pago de la última (por ejemplo en el arrendamiento).

El término de ejecución, de un cumplimiento, que no se confunde en principio con el término inicial de la concertación del negocio ni con el término final (pues estos dos últimos respectan a la duración existencial del negocio), se puede confundir empero, prácticamente con el término final de existencia, cuando se trata de un término de cumplimiento, *dies ad quem*, pues entonces con ese cumplimiento acaba la existencia del acto. Así, el pago del precio diferido, en que tal pago sea por la totalidad de su importe. Mas, si la obligación ha de ejecutarse en prestaciones periódicas, sólo la última y su término coincidirán con el término final de existencia del acto.

Nuestro Código Civil se refiere al plazo en los artículos 1112 y 1116, dentro de "las modalidades de los actos jurídicos". Las referencias al plazo en dichos artículos, del 1112 al 1115, propiamente conciernen al plazo de cumplimiento. La modalidad

del negocio jurídico con plazo, en cuanto diferencia a aquél de un acto puro reside en que funcione un plazo suspensivo para el cumplimiento (ejemplo, venta al crédito), contra la regla de que la obligación ha de ejecutarse *sine diebus*. En lo que respecta a un plazo de cumplimiento, la modalidad consiste en que se fije cuándo deba realizarse la respectiva prestación derivante de una obligación contraída. El interés, por eso reside entonces en el plazo entendido como plazo de cumplimiento, con los efectos acerca de la presunción de que en cuanto a un plazo suspensivo él es establecido en favor del deudor (art. 1112), sobre la repetición por pago anticipado (art. 1113) y sobre caducidad del plazo (art. 1115).

Hay otra característica que se refiere al plazo y que es ajena al mismo considerado sólo como una modalidad del negocio jurídico, en cuanto tal característica interesa a otras situaciones jurídicas, como los plazos de usucapión, de prescripción extintiva, de caducidad, de la edad para la capacidad civil de ejercicio, la producción de ciertas consecuencias jurídicas por transcurso de ciertos lapsos (así en el caso de los arts. 22, 301, 611, 1049, 1536, 1556, 1508), fijación de una determinada edad para ciertas capacidades de derecho (arts. 82, 549) o ciertas incapacidades (art. 85), o para ciertos efectos en la vida familiar (art. 258), el tiempo máximo para contratar (arts. 522 inc. 3º, 405, 528 inc. 3º, 528 inc. 4º, 950, 959, 1393, 1428, 1432, 1435, 1494, 1549), la fijación de un maximum legal para ciertos aspectos (art. 1508), efectos rescisorios (art. 1529 inc. 4º y 5º, art. 1414).

Lo fundamental con respecto a estos plazos es su computación, para poder determinar el *quando* en que tenga lugar la verificación de la situación jurídica respectiva, y a tal computación atiende el art. 1116. Las reglas contenidas en este numeral también se aplican, naturalmente, al plazo de cumplimiento inicial o final, en cuanto el plazo en esta hipótesis pueda representar una modalidad del negocio jurídico. Pero como el art. 1116 abarca aplicaciones a otras situaciones jurídicas (algunas antes aludidas) resulta error técnico en nuestro Código Civil que dicho art. 1116 haya sido instalado dentro del título que lleva por epígrafe "de las modalidades de los actos jurídicos". El Código Civil Alemán destina un título especial a los plazos y términos (Friesten und Terminen), el de los arts. 186 y siguientes, donde se ha tratado de la computación del plazo.